

ORDENANZA FISCAL Nº 5

TASA REGULADORA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS A INSTANCIA DE PARTE

ARTÍCULO 1ª.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local Autónoma (E.L.A.) establece la Tasa por la expedición de documentos a instancia de parte, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de realización de actividad administrativa de competencia local: documentos que expidan o de que entiendan las Administraciones o autoridades locales, a instancia de parte, previsto en el apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la entidad Local, conforme al supuesto que se indica en el apartado anterior.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

Las cantidades a exigir serán las siguientes:

Epígrafe 1º Censos de población de habitantes:

Certificaciones de empadronamiento: 1,23 €.

Certificados de fe de vida y similares: 1,23 €.

Certificados de convivencia y residencia: 1,23 €.

Epígrafe 2º Certificaciones y compulsas:

Certificados de documentos o acuerdos municipales: 1,8 €.

Cotejo de documentos (por compulsas): 0,25 €.

Certificaciones con planos: 3 €.

Fotocopias de planos: 1,50 €.

Epígrafe 3º Documentos relativos al Servicio de urbanismo:

Por cada expediente de declaración de ruina de edificios: 30,05 €.

Por cada certificado que expida el servicio urbanístico a instancia de parte: 10 €.

Por cada expediente de concesión de instalación de rótulos y muestras: 6€.

Epígrafe 4º: Otros expedientes o documentos administrativos:

Por expedición del carnet de usuario de la biblioteca municipal: 1€.

Por declaración responsable: 10 €

Cualquier otro documento no especificado: 1€.

ARTÍCULO 7º.- DEVENGO.

1.- El funcionario encargado del registro general de entrada y salida de documentos y comunicaciones llevará cuenta y razón de todas las partidas de sello municipal que se entreguen, efectuando las liquidaciones e ingresos pertinentes en la tesorería municipal.

2.- Las certificaciones o documentos que expida la administración local no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

3.- Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

4.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 9º.- VIGENCIA.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

APROBACIÓN

La presente ordenanza, que consta de 09 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada en Encinarejo de Córdoba el día _____ de 2012.